Rawson, 27 de marzo de 2018

------**VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “WALICKI, Diego Carlos c/COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A. s/SUMARIO” (Expte. N° 82/2017)”** (Expte. N° 24707-R-2017).----------

------ El actor, Diego Carlos Walicki, a fs. 41/46 vta., interpone Recurso de Queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 93/2017. Esta última, confirmatoria de la resolución de primera instancia que, en lo pertinente, declaró su incompetencia para entender en la causa (fs. 1/3 vta.).----------

------ Se agravia por el rechazo de la casación, que se basó en la falta de definitividad de la sentencia impugnada (fs. 45 vta., inc. 10). Organiza su ataque en tres aspectos.----------

------ En el primer apartado afirma que se omitió considerar la significación técnica de la prueba ofrecida y colectada, que enumera y analiza a continuación (fs. 45 vta./46, ap. 1).----------

------ El segundo punto que señala es la errónea aplicación de la ley, tanto la formal como la sustancial. Interpreta los alcances del artículo 5 del CPCCCh, al que califica como una regla general, cuya aplicación opera solo si no hay prórroga expresa o tácita, conexidad u otra forma de desplazamiento de la competencia. Refiere a la doctrina que sustenta la aplicación del artículo 5 inc. 3 CPCCC, a favor de la competencia local, y a la conexidad con la causa laboral, con apego al principio del artículo 261 LGS (fs. 46 y vta., ap. 2).----------

------ En el inciso tercero, difiere de la visión sobre la definitividad dada en la sentencia atacada, al sostener que es portadora de agravios de imposible reparación

ulterior. Argumenta que se lo condenó en costas en una cifra impagable para él, pese a haber iniciado un beneficio de litigar sin gastos en forma previa (fs. 46 vta., ap. 3).----------

------ Asevera que se violó el artículo 5.3 del CPCCC y su derecho al juez natural y a obtener el beneficio, debido a la declaración de incompetencia. Aduce que la decisión le generó un gravamen personal, concreto, actual y de imposible reparación posterior.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ En este sentido, el recurrente cumple con los extremos de lugar y tiempo y con las copias que exige el art. 302 del CPCC. De igual modo, con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------

------ **II.** No obstante, su admisibilidad enfrenta un obstáculo insalvable y es el requisito de definitividad que deben tener los decisorios para ser impugnados mediante el recurso extraordinario, por mandato expreso del artículo 289 del código de rito.----------

------ Sobre este aspecto, es jurisprudencia sostenida por este Superior Tribunal “que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el

pleito o hagan imposible su continuación” (STJ SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01 y otras).----------

------ En este caso, en lo medular, lo que se trae a revisión es la declaración de incompetencia del juzgado de Comodoro Rivadavia para entender en la causa. En este contexto, lo decidido en el fallo de grado y en sus posteriores confirmaciones, de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, si tenemos en cuenta que ni termina la litis, ni hace imposible su continuación en el fuero que corresponde, por asignación de la ley.----------

------ En consecuencia, resulta evidente que el recurso en análisis no satisface uno de sus requisitos sustanciales, lo que imposibilita su admisión formal (CPCCCh, art. 289 y Reglas 3 *a* y 11, Ac. 3821/09).----------

------ **III**. Por otra parte, tampoco lo realizado en el área de la impugnación alcanza para revertir lo decidido. Es sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa y esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente.----------

------ Ahora bien, de la lectura de la resolución cuestionada, se desprende que el único argumento invocado por la Cámara para desestimar la casación fue la falta de definitividad del decisorio en crisis. Sin embargo, la crítica desarrollada no consiguió refutar lo decidido ni bastó para delinear un ataque idóneo, resultando insuficiente, básicamente porque no pudo revertir lo dicho sobre la definitividad.---

------ De hecho, solo dedicó el último de sus apartados para expresarse sobre esta cuestión, fundando el gravamen en el daño patrimonial que le ocasionó la condena en costas por los honorarios regulados, a lo que le agrega el carácter de concreto, de imposible reparación posterior, actual y no derivado de su propia actuación.---------

------ Ciertamente, nada de eso se acreditó, pese a ser una carga que recaía sobre el recurrente, especialmente en este caso, atento que como principio no son

definitivos los pronunciamientos que versan sobre competencia, en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente (STJCh, SI N° 24/77; 17/SRE/01; 69/ SRE/07; 14/SRE/2011 y 51/SRE/12 y SD. N° 19/SRE/06; entre otras).----------

------ Además, la argumentación ensayada en los apartados 1 y 2 del escrito recursivo presenta serias deficiencias técnicas. La principal, intentar la admisibilidad del recurso trayendo nuevamente la discusión de la cuestión de fondo, sobre la valoración de la prueba y la ley aplicable. Es decir que, en lugar de cuestionar las razones por las que la casación se declaró inadmisible, se enfoca en fundar la competencia pretendida, aspecto completamente ajeno a esta etapa de análisis.----------

------ **IV**.- En fin, la crítica no resulta eficaz para conmover el argumento del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Toda la actividad desplegada se limitó a exponer, según su postura, el modo en que debió fallar la Cámara. En ese camino, perdió de vista el objetivo central de la queja, olvidando que antes que manifestar su postura, debía demostrar el error en la estructura lógica del fallo impugnado.-----

------ En otras palabras, los argumentos exhibidos por el actor ponen de manifiesto simplemente una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, pero sin probar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ En conclusión, no se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarnos de la regla general, que indica que los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria, ya que la distribución de competencias entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales, y ajena al recurso extraordinario (Bianchi, Alberto

B. *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario.* Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 79 y ssgts.).----------

------ **V.-** No obstante la suerte adversa del recurso en análisis, es pertinente destacar, a mayor abundamiento, que lo realizado por el actor en la casación tampoco resultó apto para atravesar el filtro de la admisibilidad. Así surge tras una detenida lectura de las copias aportadas, en las que se observa con notable claridad que en ningún momento se hizo cargo de los argumentos dirimentes de la sentencia cuestionada, especialmente los expuestos por la Cámara a fs. 15 vta./16, que justamente por esa falta de ataque, quedaron indemnes.----------

------ **VI.-** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el actor, Diego Carlos Walicki, a fs. 41/46 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donne; Mario Vivas. ----------

Recibida en secretaría el 28/03/2018.----------

Registrada bajo el N° 27/SRE/2018. Conste. ----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------